

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-255/2009

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: FIDEL QUIÑONES
RODRÍGUEZ.**

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del recurso de apelación SUP-RAP-255/2009 interpuesto por el Partido Acción Nacional contra el acuerdo de veintisiete de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/PAN/CG/309/2009; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De la narración de hechos y de las constancias de autos, se advierte:

I. El cuatro de junio de dos mil nueve, Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de denuncia en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del propio organismo administrativo, en contra de la Presidenta Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, Fabiola Alanis Sámano y de dicho instituto político, por hechos que consideró violatorios de la normativa electoral, consistentes en declaraciones efectuadas por esta funcionaria partidista en conferencia de prensa publicadas en algunos medios impresos y en Internet que, en su concepto, calumnian y denigran a la Secretaria de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa, así como al propio partido político.

II. El once de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, emitió el oficio identificado con la clave SE/1508/2009, en el que acordó remitir

la denuncia al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 08 en el Estado de Michoacán, por considerar que no se estaba en la hipótesis de ejercer la facultad de atracción para conocer de dicho asunto.

III. Inconforme con esa determinación, el treinta de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, promovió recurso de apelación, el cual fue radicado y registrado ante esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-RAP-199/2009**, en cuya sentencia se determinó revocar la determinación impugnada y se ordenó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral el conocimiento de la denuncia en comento, por ser el órgano competente.

III. En cumplimiento al fallo mencionado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo el veintisiete de julio de dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Fómese expediente a la documentación relacionada en el apartado del

capítulo de antecedentes del presente acuerdo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/309/2009.

SEGUNDO.- Se desecha de plano la denuncia presentada por el C. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Notifíquese en términos de Ley.”

Dicho acuerdo se notificó al Partido Acción Nacional el once de agosto del año que transcurre.

SEGUNDO. Inconforme con la anterior determinación, en la propia fecha de su notificación, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien le dio el trámite de ley correspondiente.

TERCERO. Durante la tramitación del recurso de apelación compareció el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de tercero interesado.

CUARTO. Recibidas las constancias atinentes en la Sala Superior, por acuerdo de diecisiete de agosto del presente año, se ordenó formar el expediente SUP-RAP-255/2009 y turnarlo a

la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Mediante proveído de veinticuatro de agosto del año en curso, el Magistrado Ponente admitió el recurso de apelación de mérito.

SEXTO. Una vez agotada la instrucción, el ocho de septiembre de dos mil nueve, el Magistrado ponente la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo 1, 40, párrafo inciso b) y 44, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse del recurso de apelación interpuesto por un partido político contra una determinación emitida por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. El acuerdo impugnado se sustenta en las siguientes consideraciones:

“ ...

Una vez asentado lo anterior, se procede a dar cuenta del caudal de constancias que obran en el expediente, a fin de determinar la viabilidad o no, de iniciar el procedimiento especial sancionador previsto en el código comicial federal, por la comisión de los hechos denunciados.

ELEMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE

a) Documentales privadas, consistentes en dieciséis publicaciones en los siguientes Periódicos:

PERIÓDICO	DE FECHA	CONTENIDO SUSTANCIAL
1.-"La Opinión de Michoacán"	27 de mayo de 2009	Nota titulada: "Política del miedo' implementa gobierno federal", en la que se distingue lo siguiente: "Queremos manifestar nuestro total rechazo a la actitud asumida por el gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón, que se ha dedicado los últimos meses a operar políticamente en el Estado de Michoacán, mismas que nos han llevado el día de hoy a una crisis en la que evidentemente se encuentra ya la relación entre el gobierno federal y el gobierno del estado."

2.- "Noticias, La verdad al servicio del pueblo"	27 de mayo de 2009	<p>En la página 3 se encuentra una nota titulada "PRD acusa al PAN de desestabilizar el Gobierno de Michoacán" en la que se vislumbra lo siguiente:</p> <p>"Al respecto de las detenciones los dirigentes partidistas dieron su postura Fabiola Alanís Sámano consideró que a raíz de las detenciones 'ilegales' de militantes del PRD y consideró que se encuentra muy dañada la relación entre el Ejecutivo Federal y el Gobierno de Michoacán"</p> <p>"Fabiola Alanís Sámano, responsabilizó de manera directa a la hermana del Presidente de la República y coordinadora de la campaña panista en la entidad, Luisa María Calderón Hinojosa como la responsable de la operación política que ha generado esta crisis entre el estado y la federación..."</p>
3.-"El sol de Morelia"	27 de mayo de 2009	<p>En la nota cuyo título es "En crisis, relación entre los gobiernos federal y estatal", se desprende una declaración en rueda de prensa de la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta Estatal en Michoacán del Partido de la Revolución Democrática que expresa: "...rechazamos contundentemente la actitud asumida por el gobierno encabezado por Felipe Calderón y de su hermana Luisa María Calderón, que se dedica a operar en el Estado..."</p>
4.- "La Opinión de Michoacán"	27 de mayo de 2009	<p>En la páginas 7-A se entrevistó una nota titulada: "PRD culpa al presidente Felipe Calderón y a Luisa María Calderón de las detenciones de perredistas de la que se desprende lo siguiente:</p> <p>"Queremos manifestar nuestro total rechazo a la actitud asumida por el Gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón, quién se ha dedicado a operar políticamente en el Estado de Michoacán, mismas que nos han llevado al día de hoy a una crisis en la que evidentemente se encuentra ya la relación entre el gobierno federal y el gobierno del estado..."</p>
5.-"La voz de Michoacán"	27 de mayo de 2009	<p>Nota titulada: "Aprueban partidos operativos" en la que se dice: "...La federación y Luisa Calderón han llevado una relación de crisis con gobierno estatal" "La líder estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Fabiola Alanís Samano, rechazó el procedimiento y la actitud del gobierno federal, así como de la hermana del presidente Luisa María Calderón, quien en los últimos meses ha operado en Michoacán y que ha llevado a una relación de crisis entre el gobierno estatal con el gobierno federal."</p>
6.- "La Opinión de Apatzingán"	28 de mayo de 2009	<p>En la nota periodística que se localiza en la página 16, titulada "MEDIÁTICO O NO", se aprecia lo siguiente: "Fabiola Alanís Sámano, lideresa estatal del PRD, quien en conferencia de prensa arremetió contra la hermana del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, a quien acusó de operar políticamente desde hace varios meses a favor de los candidatos del PAN..." Igualmente en dicha publicación se encuentra una afirmación adicional en la que como referencia a las detenciones de ediles y de funcionarios del Gobierno de Michoacán, llevada a cabo en la entidad en días anteriores a la publicación, señalando; "es un asunto político que habrá de costarle caro a Acción Nacional el próximo 5 de julio", anticipadamente movilizaciones de repudio a las acciones emprendidas por el Gobierno Federal, que calificó como "política de miedo".</p>
7.- "La Voz de Michoacán"	29 de mayo de 2009	<p>Se distingue en la página 13-A, una nota periodística titulada: "Cierran filas con Godoy". En dicha nota se lee entre otras cosas, lo siguiente: "La líder estatal del Sol Azteca, Fabiola Alanís Sámano, subió el tono de sus acusaciones y atizó nuevamente contra la hermana del presidente, Luisa María Calderón, a quien llamó delincuente electoral"; la vamos a denunciar por estar haciendo uso de recursos públicos a favor de las campañas de sus candidatos, y que han puesto en riesgo el pacto federal y la relación de la federación con el estado"</p>

8.- "Cambio de Michoacán"	29 de mayo de 2009	<p>Se lee una nota periodística titulada: "Descalifica Fabiola Alanís trabajo de Luisa María Calderón". En dicha nota se vislumbra entre otras cosas, lo siguiente:</p> <p>"... que son dos familias las que han generado una convulsión política: La de Calderón y la del crimen organizado conocido como la Familia."</p> <p>Y tronó: ... "es una delincuente electoral" la Secretaría de Elecciones de Acción Nacional y hermana del Presidente de la República, Luisa María Calderón, ya que está haciendo uso indebido de recursos públicos para beneficiar a los candidatos del PAN".</p>
9.- "Diario abc de Michoacán"	29 de mayo de 2009	<p>Se distingue en la página 4, una nota periodística titulada: "Pleito de damas; Fabiola Alanís contra Luisa María Calderón", en la que se visualiza lo siguiente: "precisó que la hermana del presidente de la nación se ha colocado sobre la autoridad gubernamental en Michoacán y con su nombramiento de secretaria de Elecciones del PAN estatal, se ha convertido en gestora social y distribuidora de recursos públicos entre la gente de las zonas marginadas en el estado..."</p>
10.- "La Voz de Michoacán"	29 de mayo de 2009	<p>Se distingue en la página 13-A, una nota periodística titulada: "Cierran filas con Godoy".</p> <p>En dicha nota se lee entre otras cosas, lo siguiente: "La líder estatal del Sol Azteca, Fabiola Alanís Sámano, subió el tono de sus acusaciones y atizó nuevamente contra la hermana del presidente, Luisa María Calderón, a quien llamó 'delincuente electoral'; '¡a vamos a denunciar por estar haciendo uso de recursos públicos a favor de las campañas de sus candidatos, y que han puesto en riesgo el pacto federal y la relación de la federación con el estado'"</p>
11.- "Providencia"	29 de mayo de 2009	<p>La nota periodística titulada: "PRD arremete contra Luisa María Calderón". En dicha nota se lee lo siguiente: "Alanís Sámano, acusó a la hermana del Presidente de ser una 'delincuente electoral' por lo que presentará una denuncia por el supuesto uso de recursos públicos a favor de las campañas de los candidatos a diputados federales por el albiazul" Agregó que la panista también ha ocupado un puesto de gestora "por encima del gobierno del estado que sí fue nombrado legítimamente..."</p>
12.- "La Jornada"	29 de mayo de 2009	<p>Nota periodística titulada: "La Familia Calderón le provoca un terrible daño al estado: Alanís." En la que se distingue lo siguiente: Fabiola Alanís Sámano, quién expresó: "Dos Familias han generado un terrible daño a Michoacán, una es el grupo delictivo denominado la familia Michoacán y otro la familia Calderón Hinojosa.</p> <p>Las dos han dejado una estela terrible para el estado". Además definió a "...Luisa María Calderón como una delincuente electoral, quien está manipulando las investigaciones de la PRG para sacar ventaja electoral..." "Se ha convertido en gestora social y distribuidora de recursos públicos entre la gente de las zonas marginadas y rurales del estado".</p>
13.- "La Voz de Michoacán"	31 de mayo de 2009	<p>Nota periodística titulada: "El PRD no es cómplice: Godoy". En dicha nota se lee entre otras cosas, lo siguiente: "... el Consejo Estatal del PRD resolvió darle su apoyo incondicional al Gobernador y repudiar la campaña "clientelar" de Luisa María a favor de Acción Nacional".</p>
14.- "La Ciudad"	31 de mayo de 2009	<p>Se distingue una nota periodística titulada: "Que ganen en las urnas: Leonel Godoy". En dicha nota se lee que la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática quién expresó: "...nos encontramos ante una tentación de totalitarismo y ante un gobierno fascista..."</p>
15.- "El Sol de Morelia"	31 de mayo de 2009	<p>Se distingue en la página 8-A, una nota periodística titulada: "Gobierno Estatal y crimen organizado, proyectos absolutamente diferentes". En la que destaca que la C. Fabiola Alanís Sámano, propuso en el plan de acción del PRD "... repudiar el clientelismo de María Luisa Calderón..."</p>
16.- "Provincia"	31 de mayo de 2009	<p>Nota periodística titulada: "Complicidad es intolerable". En la que lee que el Ejecutivo demandó recursos para enfrentar la recesión económica porque ayudará a mitigar los efectos del crimen"</p>

Las notas periodísticas antes reseñadas constituyen documentales privadas, de las cuales debe tenerse presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.- (Se transcribe).

En ese orden de ideas, las notas periodísticas antes mencionadas, contienen interpretaciones de determinados acontecimientos, las cuales fueron realizadas por los autores de las mismas, por lo que se considera que sólo generan indicios respecto a que en el mes mayo de dos mil nueve, se publicaron diversos editoriales en donde sus creadores expresaron lo siguiente:

- Que había un total rechazo a la actitud asumida por el gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón.
- Que la relación entre el ejecutivo federal y el Gobierno de Michoacán se encuentra muy dañada.
- Que la C. Luisa María Calderón Hinojosa operaba políticamente desde hace varios meses a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional.
- Que la C. Luisa María Calderón, hizo uso de recursos públicos a favor de las campañas de sus candidatos, y que puso en riesgo el pacto federal y la relación de la federación con el estado.
- Que la C. Luisa María Calderón Hinojosa era una delincuente electoral.
- Que son dos familias las que han generado una convulsión política: la de Calderón y la del crimen organizado conocido como la Familia.
- Que se debe repudiar el clientelismo de Luisa María Calderón Hinojosa.

b) Técnica.- Consistente en un CD cuyo contenido es el siguiente:

"Voz de hombre: Agencia Mexicana de Información y análisis.

Voz de mujer: Agencia Mexicana de Información y análisis, Morelia.

Voz de quien se dice es Fabiola Alanís Sámano:

El día de hoy queremos también manifestar nuestro total rechazo, nuestro contundente rechazo, a la actitud asumida por el gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón, que se ha dedicado los últimos meses, a operar políticamente en el estado de Michoacán y a generar condiciones que nos han llevado el día de hoy a la situación de crisis en la que evidentemente se encuentra ya, la relación del gobierno federal con el gobierno del estado.

Voz hombre: La lideresa estatal perredista Fabiola Alanís, juzgó la acción policial y militar como un agravio a la soberanía estatal que motivará movilizaciones de su copartidarios en las próximas horas.

Voz de quien se dice es Fabiola Alanís Sámano:

Somos un partido que no avala ese tipo de prácticas y en ese sentido rechazamos de manera contundente que se quiera utilizar de pretexto el combate al crimen organizado para intentar derrotar en las urnas el próximo 5 de julio al PRD, de una vez le decimos a Luisa María Calderón, va ser muy difícil que logren derrotar al PRD en las urnas, porque el PRD está en el corazón de los michoacanos, porque tenemos organización, porque somos la mayoría y porque vamos a demostrarle al pueblo de Michoacán, que somos un partido comprometido con la democracia, comprometido con la justicia social y comprometido con el combate a la delincuencia, queremos fijar nuestro posicionamiento, vamos a convocar en los siguientes días a un consejo extraordinario que va a evaluar esta situación y seguramente verán en los próximos días a un PRD movilizado, debo decirles que, hemos recibido muchas llamadas de los compañeros de los municipios que se sienten agredidos y están dispuestos a movilizarse, vamos a defender este gobierno, vamos a defender el presupuesto que le toca recibir a este gobierno de manera justa y vamos a estar en todo momento pendiente que se respeten las garantías individuales de todos los michoacanos.

Voz hombre: con imágenes de Julio Galiote e información de Tere de la Torre, Agencia Cuadrativa.

Voz de hombre: Agencia Mexicana de Información y análisis.

Voz de mujer: Agencia Mexicana de Información y análisis, Morelia."

En ese contexto, la grabación antes mencionada debe calificarse como un elemento técnico, el cual constituye un indicio respecto a lo que en ella se precisa tomando en consideración lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**".

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Por lo anterior, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de técnico por lo que sólo otorga **indicios**, respecto de las afirmaciones que en él se contienen, toda vez que el mismo fue producido por el propio promovente en el procedimiento que nos ocupa.

QUINTO.- Que una vez reseñadas todas y cada una de las constancias aportadas por el quejoso, lo

procedente es resolver si como manifiesta el quejoso las conductas denunciadas pudieran o no motivar el inicio de un procedimiento especial sancionador por la presunta violación al artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafos 1 y 2; 342, párrafo 1, inciso j); 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos referidos en los acuerdos arriba mencionados, a la letra señalan lo siguiente:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 41. (Se transcribe).

"Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"

Artículo 38. (Se transcribe).

Artículo 233.- (Se transcribe).

Artículo 342.- (Se transcribe).

Artículo 345.- (Se transcribe).

Por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en la emisión de manifestaciones que podrían considerarse conculcatorias de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la C. Fabiola Alanís Sámano, en las cuales dirigió un mensaje que denigra a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, al Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa y por ende al Partido Acción Nacional; esta autoridad considera conveniente precisar lo siguiente:

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al

orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto del derecho que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)

[énfasis añadido]

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son la **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Es menester señalar que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.

Por otro lado, en la base tercera del artículo 41 de nuestra Carta Magna, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de éstos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de poderes mencionados.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

En el mismo sentido, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada; condición que en el presente asunto se cumple, toda vez que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral fue quien denunció a la C. Fabiola Alanís Sámano y al Partido de la Revolución Democrática por una presunta propaganda que estima es contraria a la normatividad constitucional y electoral, al contener afirmaciones denigrantes en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y del Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa quien actualmente se desempeña como

Secretaría de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO."**

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendido como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la

dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J.25/2007, que obra bajo el rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-**

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan

como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos que participan en una elección, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, expuestos o discutidos los

planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo, en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del invocado Código Electoral Federal, así como por la idoneidad que signifiquen para propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas.

Una vez establecidas las consideraciones anteriores para la resolución del presente asunto, lo procedente es entrar al análisis de las manifestaciones vertidas por la C. Fabiola Alanís Sámano, con la finalidad de vislumbrar si las mismas podrían motivar el inicio de un procedimiento especial sancionador.

El denunciante manifiesta que "nos causa agravio el conjunto de declaraciones realizadas por la C. Fabiola Alanís Sámano, entre los días 27 veintisiete y 31 treinta y uno de mayo del año en curso, consistentes en 'propagar' una serie de calumnias e injurias que denigran al Partido Acción Nacional y en especial a la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, violentando los principios constitucionales y legales arriba expresados..."

Al respecto, esta autoridad estima necesario definir que debe entenderse por "denigrar" y "calumnia", ya que la normatividad que se considera violentada es el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece lo siguiente:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofenderla opinión o fama de alguien.
2. tr. injuriar (\ agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. calumnia).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para

causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Visto lo anterior, se considera necesario verificar en primer término, si el contenido de las expresiones de la C. Fabiola Alanís Sámano, pudiera encontrarse bajo la protección del derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6 constitucional.

De lo hasta aquí expuesto y atendiendo a los principios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando los elementos aportados versan sobre el contenido de propaganda en especial difundida por los partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión, es preciso atender a diversos parámetros.

Esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen el único tipo legal en el cuál se abordan los casos analizando, de principio, el **contenido** del mensaje. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmite; no obstante en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.

En un primer punto, las expresiones mencionadas anteriormente, debe ser analizadas para determinar si se encuentran o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, las manifestaciones se deben considerar atentatorias del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si la propaganda política o la político-electoral difundida por los partidos políticos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se

deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- Ataque a la moral pública;
- Afectación a derechos de tercero;
- Comisión de un delito;
- Perturbación del orden público;
- Falta de respeto a la vida privada;
- Ataque a la reputación de una persona, y
- Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, la autoridad debe revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje:

- a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y
- b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, la autoridad del conocimiento debe dilucidar si una frase o expresión resulta denigrante como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Igualmente se debe tomar en consideración, que el examen atinente se debe efectuar bajo un escrutinio estricto, en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto las características a que se deben ceñir los mensajes que difunden los partidos políticos, dado que con el tipo de conducta deseado se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta posición es congruente con lo previsto en el referido artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal, dado que la disposición es enfática, sobre el particular, cuando establece la abstención de denigrar a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas, lo cual apunta la connotación expositiva y propositiva que debe caracterizar las actitudes, discursos y mensajes, de los partidos políticos.

Por otro lado, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien, la intención del constituyente y del legislador, como se señaló en otras partes de la resolución, consistió en regular la propaganda política de los partidos a fin de evitar excesos que vulneren la democracia, también es cierto que el juez no puede convertirse en un censor de la opinión política, sino al contrario, debe ponderar los principios que están en juego y la situación en la que se da una determinada propaganda, con el fin de potencializar la libertad de expresión en el ámbito de la política y con ello fortalecer la democracia.

Es por ello, que es indiscutible que la vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción

garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

Así en el caso concreto, tenemos que las expresiones denunciadas son aquellas en la que supuestamente se manifiesta lo siguiente:

- *“Queremos manifestar nuestro total rechazo a la actitud asumida por el gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón, que se ha dedicado los últimos meses a operar políticamente en el estado de Michoacán”.*
- “Que son dos familias las que han generado una convulsión política: La de Calderón y la del crimen organizado conocido como la Familia”.
- "Es una delincuente electoral" "ya que está haciendo uso indebido de recursos públicos para beneficiar a los candidatos del PAN".
- "Nos encontramos ante una tentación de totalitarismo y ante un gobierno fascista"
- "Repudiar el clientelismo de Luisa María Calderón".

En principio, es importante mencionar que el quejoso aportó elementos para acreditar las imputaciones a la denunciada, consistentes en varias notas periodísticas y una grabación de una supuesta rueda de prensa que contiene el mensaje de la C. Fabiola Alanís Sámano.

Al respecto, no debe de perderse de vista que, en la actualidad las pruebas técnicas, como la que nos ocupa, se pueden confeccionar con una relativa facilidad y ello dificulta para demostrar de modo absoluto e indudable la veracidad de su contenido, que puede ser una falsificación o contener alteraciones, también es hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo con el deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, y que ello constituye un obstáculo para conceder a las pruebas técnicas pleno valor probatorio, a menos

que estén suficientemente administradas con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstas les falte.

Asimismo, no debe olvidarse que un reportaje periodístico, es generalmente redactado y dado a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que en este caso específico cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor.

Al caso son de citarse las Tesis números I.4o.T.4 K y I.4°.T.5 K publicadas en la página 541 del Tomo II, del mes de diciembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto dicen:

NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". (Se transcribe).

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (Se transcribe).

Así tenemos que en el caso en concreto, los denunciantes basan la veracidad de sus afirmaciones en las interpretaciones de determinadas circunstancias que en su momento realizaron los autores de las diversas notas periodísticas, pero solo eso, interpretaciones que en todo caso únicamente pueden ser atribuibles a los autores de las mismas sin poderseles exigir cuentas en cuanto a la fidelidad de la información reportada, por lo que se considera que de las notas periodísticas aportadas generan, en principio, meros indicios de los hechos en ellos reseñados, reiterando que de su simple lectura, se infiere constituyen únicamente la opinión particular de sus autores.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que esta autoridad al realizar una confrontación del video exhibido por el denunciante en su escrito de queja, con las notas periodísticas que obran en autos, concluye que del video aportado, además de no arrojar elementos de modo, tiempo y lugar en que se grabó, tampoco es posible observar una consistencia entre los elementos de prueba aportados por el quejoso, insistiendo en el hecho de que los editoriales en cuestión no pueden estimarse como una narración puntual de los acontecimientos

descritos, sino por el contrario, constituyen la opinión particular de su autor, realizada en ejercicio de su labor periodística, la cual, dicho sea de paso, está amparada por las libertades de trabajo y expresión prevista en la Ley Fundamental.

Por otro lado, a juicio de esta autoridad las expresiones bajo análisis, no constituyen un ataque a la moral pública, tampoco son conductas provocadoras de un delito; no se dirige a perturbar el orden público; no implica falta de respeto a la vida privada de alguna persona o grupo de personas; no incita a la violencia, y tampoco constituye apología de un delito.

Lo anterior es así en virtud de que las expresiones denunciadas no lastiman la moral pública como los deberes que los hombres tienen para con la misma sociedad en la que viven, es decir, para respetar su nación, la patria y el estado, toda vez que de su contenido no se desprende ningún peyorativo o alguna afirmación que dañe los elementos antes referidos, de su lectura se advierte que no existe palabra alguna que incite o invite a alguien a la comisión de algún delito, tampoco incita a alterar el orden normal que rige a la sociedad a efecto de incitar a la violencia en contra de alguien.

Sin embargo, queda pendiente analizar el contenido de las manifestaciones denunciadas a la luz de las consideraciones precedentes, es decir, si las expresiones empleadas en la misma y en el contexto integral de su presentación, pueden materializar alguna afectación a los derechos de un tercero; en el caso concreto, al Partido Acción Nacional.

En este punto, es importante agregar un elemento de juicio adicional, aportado por el ex Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Maestro José de Jesús Orozco, a propósito de los límites a la libertad de expresión: en el debate político electoral, la crítica debe llegar tan lejos como la razón y los argumentos lo permitan, y no debe conocer otra frontera que los calificativos que afirmen, señalen, presuman o insinúen, conductas tipificadas como delitos. En otras palabras, el límite a la libertad de expresión en la propaganda de los partidos políticos se halla allí y donde su propaganda deja de ser dura y crítica para volverse **una imputación penal, delictiva**, pues de ser ciertas las aseveraciones de ese tipo, su curso no tendría porque ocurrir dentro de los

mensajes políticos, y más bien cursar en una denuncia de carácter penal.

En concepto de esta autoridad electoral, el mensaje analizado no tiene como propósito denostar la imagen de alguno de los partidos políticos contendientes o de los candidatos propuestos, porque si bien es cierto que se formula una opinión crítica respecto al gobierno encabezado por Felipe Calderón y a las supuestas acciones de la C. Luisa María Calderón, lo cierto es que en ningún momento se emplean expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración de alguien, en particular o en general. Por otra parte, del contenido del mensaje expresado por la C. Fabiola Alanís Sámano se puede advertir que las expresiones empleadas no resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, para explicitar la crítica que se formula.

Así, esta autoridad, al analizar la denuncia que origina el presente asunto pone en marcha una aclaración sobre los derechos constitucionales, toda vez que la libertad de expresión, como cualquier otra, **no es absoluta** y puede entrar en colisión con otras libertades y derechos, que a veces deben prevalecer por ser mayor el bien que debe protegerse. En consecuencia, la función del Instituto Federal Electoral en estos casos, es determinar caso por caso, cuál de las libertades y derechos constitucionalmente protegidos debe imponerse. Y en este caso debe tenerse en cuenta que la prevalencia de la libertad de expresión exige como uno de sus requisitos, el carácter no injurioso de la declaración que se juzga.

Ahora bien, por otro lado resulta imprescindible que las expresiones demuestren, por sí mismas o en su contexto, la denostación, el insulto, la difamación o la calumnia, a efecto de mantener vigente la presunción de afectación al derecho a la imagen como bien jurídico tutelado por la falta y de que se rebasó el límite a la libertad de expresión, aun cuando se admita prueba en contrario.

Por lo anterior, esta autoridad intenta comprobar claramente que de las frases materia de la presente queja, pueden obtenerse varias inferencias, que pueden, *prima facie*, calificarse desde políticamente aceptadas en un sistema democrático, críticamente civilizadas y aceptadas, intensamente disidentes en un ámbito de legalidad, desconfiadas y de reproche

hacia las instituciones del Estado mexicano o hasta calumniosas, y todas, con una aproximación o lejanía a los hechos conocidos por la generalidad.

Es menester señalar que, esta autoridad no se inclina por alguna inferencia en particular ni pretende definir cuál de ellas es la más razonable, pues la idea medular es que dicha frase puede dar lugar a las más diversas interpretaciones, pero esto ya se encuentra en el ámbito de los sujetos que reciben el mensaje como intérpretes, y esa actividad debe dejarse a ellos, sin imponérseles una intelección en particular, para garantizar, a su vez, su derecho a la información. Lo anterior en virtud de que, como establece la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "en un Estado democrático se pretende evitar la imposición de información o que una sola institución juzgue por todos los ciudadanos lo que se estima o no correcto; en suma, la democracia protege también la pluralidad de interpretaciones, pues en eso radican las libertades públicas y en especial la de expresión e información."

Por lo anterior, si las manifestaciones no fundan actos que pueden denigrar a un sujeto, para rebasar el ámbito de la subjetividad, existe la necesidad de probar que lo son. Esto es, a partir de las consideraciones que se hicieron en torno a la carga de la prueba, al denunciante o, en todo caso, secundariamente, a la autoridad, les corresponde acreditar plenamente que las expresiones en cuestión son denigrantes, pues ello es imprescindible para tener por acreditado uno de los elementos más importantes de la falta en análisis: que la propaganda emplee expresiones denigrantes de manera expresa o implícitamente, a efecto de que al satisfacerse con el resto de los elementos de la infracción y evidenciarse la responsabilidad, el sistema pudiera reprochar sin lugar a dudas la conducta en cuestión y pudiera imponerse la sanción correspondiente.

Sin embargo, de los elementos aportados por el denunciante, no se cumple con dicha cuestión, y esta autoridad del análisis de los mismos, determina que las expresiones no son en sí mismas denigrantes.

Por último, respecto a las frases: *"Que son dos familias las que han generado una convulsión política: La de Calderón y la del crimen organizado*

conocido como la Familia" y "Es una delincuente electoral" "ya que está haciendo uso indebido de recursos públicos para beneficiar a los candidatos del PAN", es importante mencionar que del contenido del video exhibido por el promovente en su escrito de queja, confrontado con las notas periodísticas que obran en autos, no fue dable encontrar dichas expresiones, aunado a que se carece de algún otro elemento aportado por el quejoso, con el que esta autoridad pudiera tener siquiera indicios de que las mismas fueron manifestadas por la denunciada.

Respecto de lo anterior, debe recordarse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que en el caso del procedimiento disciplinario sancionador resulta aplicable el principio dispositivo respecto de las quejas que impliquen violaciones relacionadas con la infracción de abstenerse de emplear expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral.

Asimismo, debe considerarse que si bien la investigación que se realiza tanto en procedimiento ordinario como en el especial, debe cumplir con los requisitos legales correspondientes, lo cierto es que en el caso del procedimiento especial, la investigación que se realiza se basa principalmente en las pruebas aportadas por el denunciante y las que se pueda allegar la autoridad indagadora en un corto lapso de tiempo, sin obstáculo que, en términos de ley, la autoridad dicte las diligencias que estime pertinentes; situación completamente distinta en el caso de un procedimiento ordinario donde el plazo mínimo para realizarla es de cuarenta días, de tal forma que la determinación del procedimiento idóneo que debe seguir una queja constituye un elemento primordial de la buena conducción en la investigación, la cual debe adoptarse desde el inicio de la instrucción, pues cualquier retraso, particularmente en el procedimiento especial, afectaría los resultados de la investigación, al seguir una vía incorrecta.

Por lo anterior, esta autoridad debe atender a lo establecido por la tesis IV/2008 emitida por esta Sala Superior en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil ocho, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS**

HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- (Se transcribe).

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad, el conjunto de dispositivos señalados con antelación, se considera que el tipo de mensaje utilizado por la C. Fabiola Alanís Sámano en su calidad de Presidenta Estatal en Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, no excede los límites de la libertad de expresión, y menos aun puede ser considerada propaganda denigratoria, por lo que esta autoridad estima que al no haberse reunido los presupuestos exigidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para tener indicios de la existencia de la denigración o calumnia por parte de la C. Fabiola Alanís Sámano al C. Felipe Calderón Hinojosa, Luisa María Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, en consideración de este ente público autónomo, deberá desechar de plano el presente asunto.

...

TERCERO. Los agravios expresados por el Partido Acción Nacional son al tenor siguiente:

“Fuente del agravio.- ACUERDO DEL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2009, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/309/2009, documento que en la parte conducente se inserta a continuación:

“**SEXTO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo primero inciso

q); 125 párrafo primero, inciso b); 356, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); y 67, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el día diez de julio de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil ocho; a los veintisiete días del mes de julio de dos mil nueve se:

ACUERDA

PRIMERO.- Fórmese expediente a la documentación relacionada en el apartado del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/309/2009.

SEGUNDO.- Se desecha de plano la denuncia presentada por el C. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- La determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral violenta los artículos 6º, 7º, 14, 16, 41 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafos 1 y 2; 342, párrafo 1, inciso j); 345, inciso d) y demás del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

a) Concepto del agravio.- Lo constituye la indebida valoración y fundamentación por parte de la ahora responsable cuando motiva en la página 30 del acuerdo de mérito lo siguiente:

Asimismo, no debe olvidarse que un reportaje periodístico, es generalmente redactado y dado a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que en este caso específico cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor.

De lo anterior se desprende que el Secretario Ejecutivo parte de la falsa premisa de establecer, primero que los hechos denunciados resultan de un

reportaje periodístico, si bien es cierto que las notas periodísticas denunciadas constituyen reflexiones y comentarios de quien los escribe, resulta de igual forma necesario advertir que dentro de dichas notas se encuentran transcripciones literales que no son modificadas en absoluto por quien escribe, pues solo se limita a transcribir de manera literal lo señalado por la dirigente, y que en tal caso estamos en presencia de hechos que la denunciada señala en un modo, tiempo y lugar determinado donde tales afirmaciones entran en la esfera de responsabilidad directa de quien las pronuncia, sin que tenga absolutamente nada que ver las explicaciones, razonamientos y demás elementos que contiene la nota periodística, y un segundo hecho que se desprende del primero es la descalificación a *priori* que hace la responsable de los medios de prueba ofrecidos por mi partido cuando señala que las fuentes informativas no son necesariamente confiables, esta descalificación no tiene fundamento alguno pues la que se considera la fuente de información o dicho de otro modo quien brinda los elementos para que se genere el ejercicio periodístico, resulta ser la denunciada quien ofrece declaraciones que son en *prima facie* transcritas y después reflexionadas, así que la vaguedad en al que la responsable funda su resolución causa agravio al partido que me honro en representar, así como a la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

b) Concepto del agravio.- Lo constituye la falta de exhaustividad y congruencia de la responsable cuando en la foja 32 del acuerdo hoy impugnado señala a la letra lo siguiente:

Por otro lado, a juicio de esta autoridad las expresiones bajo análisis, no constituyen un ataque a la moral pública, tampoco son conductas provocadoras de un delito; no se dirige a perturbar el orden público; no implica falta de respeto a la vida privada de alguna persona o grupo de personas; no incita a la violencia, y tampoco constituye apología de un delito.

Lo anterior es así en virtud de que las expresiones denunciadas no lastiman la moral pública como los deberes que los hombres tienen para con la misma sociedad en la que viven, es decir, para respetar su nación, la patria y el estado, toda vez que de su contenido no se desprende ningún peyorativo o alguna afirmación que dañe los elementos antes referidos, de su lectura se advierte que no existe

palabra alguna que incite o invite a alguien a la comisión de algún delito, tampoco incita a alterar el orden normal que rige a la sociedad a efecto de incitar a la violencia en contra de alguien.

Sin embargo, queda pendiente analizar el contenido de las manifestaciones denunciadas a la luz de las consideraciones precedentes, es decir, si las expresiones empleadas en la misma y en el contexto integral de su presentación, pueden materializar alguna afectación a los derechos de un tercero; en el caso concreto, al Partido Acción Nacional.

En este punto, es importante agregar un elemento de juicio adicional, aportado por el ex Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Maestro José de Jesús Orozco, a propósito de los límites a la libertad de expresión: en el debate político electoral, la crítica debe llegar tan lejos como la razón y los argumentos lo permitan, y no debe conocer otra frontera que les calificativos que afirmen, señalen, presuman o insinúen, conductas tipificadas como delitos. En otras palabras, el límite a la libertad de expresión en la propaganda de los partidos políticos se halla allí y donde su propaganda deja de ser dura y crítica para volverse **una imputación penal, delictiva**, pues de ser ciertas las aseveraciones de ese tipo, su curso no tendría que ocurrir dentro de los mensajes políticos, y más bien cursar en una denuncia de carácter penal.

En concepto de esta autoridad electoral, el mensaje analizado no tiene como propósito denostar la imagen de alguno de los partidos políticos contendientes o de los candidatos propuestos, porque sí bien es cierto que se formula una opinión crítica respecto al gobierno encabezado por Felipe Calderón y a las supuestas acciones de la C. Luisa María Calderón, lo cierto es que en ningún momento se emplean expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación.

En el primer párrafo la responsable aduce que a juicio de la autoridad las expresiones que analiza no constituyen un ataque a la moral pública, tampoco son conductas provocadoras de un delito; no se dirige a perturbar el orden público, no implica falta de respeto a la vida privada de alguna persona o personas; no incita a la violencia, y tampoco constituye apología de un delito; ¿y el ataque a la reputación a una persona? Que la misma

responsable reconoce cuando analiza los elementos que deben advertirse para estar en presencia de una calumnia en las fojas 27 y 28, y que a la letra señala:

Calumnia.

(Del lat. calumnia).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f, Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Visto lo anterior, se considera necesario verificar en primer término, si el contenido de las expresiones de la C. Fabiola Alanis Sámano, pudiera encontrarse bajo a protección del derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6 constitucional.

De lo hasta aquí expuesto y atendiendo a los principios establecidos por la Sala a Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando los elementos aportados versan sobre el contenido de propaganda en especial difundida por los partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión, es preciso atender a diversos parámetros.

Esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen el único tipo legal en el cuál se abordan los casos analizando, de principio, el **contenido** del mensaje, Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmite; no obstante en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.

En un primer punto, las expresiones mencionadas anteriormente, debe ser analizadas para determinar si se encuentran o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, las manifestaciones se deben considerar atentatorias del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si la propaganda política o la político-electoral difundida por los partidos políticos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- Ataque a la moral pública;
- Afectación a derechos de tercero;
- Comisión de un delito;
- Perturbación del orden público;
- Falta de respeto a la vida privada;
- Ataque a la reputación de una persona, y
- Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, la autoridad debe revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje:

- a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y
- b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, la autoridad del conocimiento debe dilucidar si una frase o expresión resulta denigrante como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderante

mente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para;

a) Explicitar la crítica que se formula, o

b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Al momento de razonar sobre el particular la responsable omite pronunciarse sobre el elemento ya referido en párrafos anteriores en una evidente falta de exhaustividad y cuidado que se traduce en una lesión al partido y a la funcionaria del mismo. Pues cuando la referida dirigente estatal pronuncia frases tales como: LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA ERA UNA DELINCUENTE ELECTORAL Y QUE SON DOS FAMILIAS LAS QUE HAN GENERADO UNA CONVULSIÓN POLÍTICA: LA DE CALDERÓN Y LA DEL CRIMEN ORGANIZADO CONOCIDO COMO LA FAMILIA y las mismas tiene el carácter de público se conculca un claro y evidente ataque a la reputación de una persona que tiene una protección constitucional y que la autoridad soslaya al momento de resolver el asunto de mérito.

c) Concepto del agravio.- Lo constituye la falta de legalidad por con la que la responsable valora las pruebas aportadas: cuando a la letra lo siguiente:

Por último, respecto a las frases: "Que son dos familias las que han generado una convulsión política: La de Calderón y la del crimen organizado conocido como la Familia" y "Es una delincuente electoral" "ya que está haciendo uso indebido de recursos públicos para beneficiar a los candidatos del PAN": es importante mencionar que del contenido del video exhibido por el promoverte en su escrito da queja, confrontado con las notas periodísticas que obran en autos, no fue dable encontrar dichas expresiones, aunado a que se carece de algún otro elemento aportado por el quejoso, con el que esta autoridad pudiera tener siquiera indicios de que las mismas fueron manifestadas por la denunciada.

La responsable con tal afirmación no concede a las notas periodísticas aportadas si quiera el valor de indicios, esto contrario a lo que establece la jurisprudencia que le es obligatoria atender a al órgano resolutor y que a la letra señala:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.- (Se transcribe).

Resulta pues del análisis de la jurisprudencia que me he permitido citar que un primer presupuesto para determinar el valor indiciario de las notas periodísticas es que los hechos denunciados sean manifestados en diferentes medios de comunicación, lo que ocurre en la especie cuando se presentan ante la responsable los siguientes medios convictivos:

I. Página 3D del diario "**La Opinión de Michoacán en Lázaro Cárdenas**" publicada el día 27 veintisiete de mayo del año en curso, aparece una declaración de la dirigencia estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática que señala: "...total rechazo a la actitud asumida por el gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón que se ha dedicado a operar políticamente en el Estado de Michoacán, mismas que nos han llevado al día de hoy a una crisis en la que evidentemente se encuentra ya la relación entre el gobierno federal y el gobierno del estado...".

II. Página 3 del diario "**Noticias La Verdad al Servicio del Pueblo**", publicado el día 27 de mayo del año en curso, aparece una declaración en rueda de prensa de la **C. Fabiola Alanís Sámano**, Presidenta Estatal en Michoacán del Partido de la Revolución Democrática que responsabiliza de manera directa a la hermana del Presidente de la República...Luisa María Calderón Hinojosa como la responsable de la Operación política que ha generado esta crisis entre el estado y la federación...".

III. Página 18 de la sección A del diario "**El Sol de Morelia**", publicado el día 27 de mayo del año en curso, aparece una declaración en rueda de prensa de la **C. Fabiola Alanís Sámano**, Presidenta Estatal en Michoacán del Partido de la Revolución Democrática que expresa: "...rechazamos contundentemente la actitud asumida por el gobierno encabezado por Felipe Calderón y de su hermana Luisa María, que se dedica a operar en el Estado...".

IV. Página 7A del diario "**La Opinión de Michoacán**" publicada el día 27 veintisiete de mayo del año en curso, aparece una declaración

de la dirigencia estatal en Michoacán de Ocampo (CC. Fabiola Alanís Sámano) del Partido de la Revolución Democrática que señala: "...total rechazo a la actitud asumida por el gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón que se ha dedicado a operar políticamente en el estado de Michoacán, mismas que nos han llevado al día de hoy a una crisis en la que evidentemente se encuentra ya la relación entre el gobierno federal y el gobierno del estado..."

V. Página 24A del diario "**La Voz de Michoacán**" publicada el día 27 veintisiete de mayo del año en curso, aparece una declaración de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática que precisa: "...rechazo el procedimiento y la actitud del gobierno federal, así como de la hermana del presidente Luisa María Calderón, quien en los últimos meses ha operado en Michoacán y que ha llevado a una relación de crisis entre el gobierno estatal con el gobierno federal..."

VI. Página 16 del diario "**La Opinión de Apatzingán**" publicada el día 28 veintiocho de mayo del año en curso, aparece una declaración de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática quien "...arremetió contra la hermana del Presidente, Felipe Calderón Hinojosa, a quien acusó de operar políticamente desde hace varios meses..."

VII. Página 13A del diario "**La Voz de Michoacán**" publicado el día 29 veintinueve de mayo del año en curso, aparece un señalamiento de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática quien llamó: "...delincuente electoral" a Luisa María Calderón..."

VIII. Página 10 sección Elector 2009 del diario "**Cambio de Michoacán**" publicado el día 29 veintinueve de mayo del año en curso, aparece una acusación de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática donde señala: "...que son dos familias las que han generado una convulsión política: La de Calderón y la del crimen organizado conocido como La Familia." Y trono: ... "es una delincuente electoral" la secretaria de Elecciones de Acción Nacional y hermana del presidente de la

República, Luisa María Calderón, ya que está haciendo uso indebido de recursos públicos para beneficiara los candidatos del PAN". En una clara y evidente referencia a Luisa María Calderón Hinojosa.

IX. Página 4 sección Morelia del diario "**abc de Michoacán**" publicado el día 29 veintinueve de mayo del año en curso, aparece una acusación de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática quien: "...acusa a Luisa María Calderón de "delincuente electoral"... "preciso que la hermana del presidente de la nación se ha colocado sobre la autoridad gubernamental en Michoacán y con su nombramiento de secretaria de Elecciones del PAN estatal, se ha convertido en gestora social y distribuidora de recursos públicos entre la gente de las zonas marginadas del estado..."

X. Página 4 A (continuación) del diario "**Provincia**" publicado el día 29 veintinueve de mayo del año en curso, aparece una declaración de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática quien: "...acusó de "delincuente electoral" a Luisa María Calderón Hinojosa, quien actualmente se desempeña como secretaria de elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN). En entrevista, la presidenta del Secretariado Estatal del sol azteca aseguró que presentarán una denuncia en contra de la hermana del presidente Felipe Calderón Hinojosa por el supuesto uso de recursos públicos a favor de las campañas de los candidatos del PAN en Michoacán. Es ella (Luisa María Calderón) quien ha puesto en riesgo el pacto federal y la relación del gobierno del estado con el gobierno federal. Agregó que la panista también ha ocupado un puesto de gestora "por encima del gobierno del estado que sí fué nombrado legítimamente..."

XI. Página 6 sección Política del diario "**La Jornada Michoacán**" publicado el día 29 veintinueve de mayo del año en curso, aparece una declaración de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática quien expresó: "Dos familias han generado un terrible daño a Michoacán, una es el grupo delictivo denominado La Familia Michoacana y otro la familia Calderón Hinojosa. Las dos han dejado una estela terrible para

el estado". Además definió a "...Luisa María Calderón Hinojosa como una delincuente electoral, quien está manipulando las investigaciones de la PGR para sacar ventaja electoral. "... "Se ha convertido en gestora social y distribuidora de recursos públicos entre la gente de las zonas marginadas y rurales del estado".

XII. Páginas 6A y 7A del diario "**La Voz de Michoacán**" publicado el día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, aparece la nota: "EL PRD no es cómplice: Godoy", de cuyo contenido se advierte lo siguiente: "...El Consejo Estatal del PRD resolvió darle su apoyo incondicional al Gobernador y repudiar la campaña "clientelar" de Luisa María a favor de Acción Nacional".

XIII. Página 4A sección La Ciudad del diario "**Provincia**" publicado el día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, aparece una declaración de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática quien expresó: "...nos encontramos ante una tentación de totalitarismo y ante un gobierno fascista...". Refiriéndose al Gobierno Federal emanado de Acción Nacional. Asimismo, se desprende: "El plan de acción aprobado por el octavo consejo político del PRD". En donde expresan: "Repudiar el clientelismo que viene practicando María Luisa Calderón."

XIV. Página 8 sección A del diario "**El Sol de Morelia**" publicado el día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, aparece una declaración de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática quien propuso en el plan de acción del PRD "...repudiar el clientelismo de María Luisa Calderón..."

Así pues, de lo anterior se desprenden elementos comunes en las notas periodísticas aportadas, donde las declaraciones reiteradas de la dirigente estatal, trasgreden el orden jurídico establecido y que la autoridad responsable pasa por alto en un claro detrimento del derecho del partido que represento y de la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

Por otro lado la jurisprudencia establece como presupuesto que exista un mentís al respecto por parte de la denunciada, hecho que durante la sustanciación del procedimiento y teniendo

oportunidad procesal para efectuarlo nunca ocurrió, con lo que existe una aceptación evidente de la responsable sobre las imputaciones hechas por mi partido y que se configuran en una violación a las garantías constitucionales establecidas en el artículo 41 apartado C del la Carta Magna; así como los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafos 1 y 2; 342, párrafo 1, inciso j); 345, inciso d) de la norma comicial federal.

Sirve para robustecer los razonamientos antes mencionados la siguientes Tesis Relevantes emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que me permito transcribir.

EXAHUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUNADO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.-
(Se transcribe).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe).

No pasa por alto a esta representación el derecho a la libertad de expresión que aduce la responsable, sin embargo, este derecho tiene límites constitucionales establecidos en el artículo 41 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra expresa:

"En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."

Por otro lado, dichos límites se ubican en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafos 1 y 2; 342, párrafo 1, inciso j); 345, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así mismo esta Sala Superior ha reflexionado sobre el tema estableciendo el siguiente criterio de jurisprudencia:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- (Se transcribe).

Así pues, el agravio planteado a esta Honorable Sala Superior, merece de igual forma ser

reflexionada a la luz del debate que nutre a la democracia de nuestro país, y cuando la responsable consiente frases tales como: **"LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA ERA UNA DELINCUENTE ELECTORAL Y QUE SON DOS FAMILIAS LAS QUE HAN GENERADO UNA CONVULSIÓN POLÍTICA: LA DE CALDERÓN Y LA DEL CRIMEN ORGANIZADO CONOCIDO COMO LA FAMILIA"** establece un precedente que permite que la construcción de un debate democrático tenga como base la difamación, la calumnia y la ofensa lo anterior en un claro detrimento de la democracia misma."

CUARTO. Esta Sala Superior, en suplencia de la deficiencia de los agravios, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estima que es substancialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por el Partido Acción Nacional, atinente a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado que desechó la denuncia formulada por dicho instituto político, situación que, como lo señala el apelante, se traduce en una violación al artículo 16 de la Constitución Federal; según se demostrará a continuación.

Del contenido del acuerdo reclamado se aprecia claramente que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó desechar de plano la denuncia relativa al procedimiento especial sancionador de origen.

Para tomar esa decisión dicha autoridad señaló, en forma expresa, que procedía entrar al análisis de las manifestaciones denunciadas vertidas por la Presidenta Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, Fabiola Alanis Sámano, a efecto de verificar si éstas podrían motivar el inicio de un procedimiento especial sancionador. Tales declaraciones son las siguientes:

- *“Queremos manifestar nuestro total rechazo a la actitud asumida por el gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón, que se ha dedicado los últimos meses a operar políticamente en el estado de Michoacán”.*
- “Que son dos familias las que han generado una convulsión política: La de Calderón y la del crimen organizado conocido como la Familia Michoacana”.
- "Es una delincuente electoral" "ya que está haciendo uso indebido de recursos públicos para beneficiar a los candidatos del PAN".
- "Nos encontramos ante una tentación de totalitarismo y ante un gobierno fascista"
- "Repudiar el clientelismo de Luisa María Calderón".

Así, el aludido Secretario consideró, esencialmente, por una parte, que las pruebas exhibidas por el denunciante se trataban de diversas notas periodísticas y un video, los cuales tienen únicamente valor indiciario, y por otro lado, que las manifestaciones en cuestión no actualizaban infracción a los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, y

233, párrafos 1 y 2, del código electoral federal, en tanto que dichas declaraciones no son denostativas o vejatorias de la imagen de algún partido político o candidato, ya que no emplean expresiones que, en sí mismas, impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración de una persona, en particular o en general, por lo cual se encuentran amparadas en la libertad de expresión, cuyo ejercicio resulta indispensable para el fortalecimiento de toda democracia representativa.

De lo expuesto, se sigue que el Secretario responsable desechó de plano el escrito de queja relativo al procedimiento especial sancionador de origen, abordando cuestiones que atañen al estudio de fondo de la denuncia, puesto que, en primer lugar, dicha autoridad efectuó una justipreciación de los elementos de pruebas aportados por el denunciante, determinando que su valor probatorio se reduce al de simples indicios; y en segundo término, analizó el contenido de las manifestaciones cuestionadas contrastándolas con las normas electorales constitucionales y legales aplicables, para concluir que tales declaraciones no son conculcatorias de dichas disposiciones.

Esa actuación de la responsable resulta contraria a derecho, porque el desechamiento se apoya en un examen de los hechos denunciados y las probanzas exhibidas por el denunciante, lo cual es propio del estudio de fondo al resolver el procedimiento especial sancionador, después de haberse sustanciado el procedimiento correspondiente con las formalidades esenciales, esto es, una vez que se respete la garantía de audiencia del presunto infractor y se desahoguen las pruebas que en su caso rindan tanto el denunciante como el denunciado, incluso aquéllas que, de oficio, se allegue la autoridad administrativa electoral, en uso de sus facultades de investigación a efecto de conocer la verdad histórica de tales hechos.

En efecto, si bien este Tribunal ha sostenido el criterio de que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene la facultad de desechar de plano la denuncia correspondiente al procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 368, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que debe hacerlo sin sustentar su determinación en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, ya que de lo

contrario, equivaldría a prejuzgar indebidamente sobre la decisión que debe adoptarse una vez reunidos todos los elementos probatorios y arrogarse atribuciones que corresponden al órgano central, Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, es menester destacar que el desechamiento de plano de una demanda o denuncia solamente puede derivar de su notoria improcedencia, a partir de la actualización plena de un obstáculo jurídico o de hecho, previsto en la ley o en la jurisprudencia, que trae como consecuencia lógica necesaria la imposibilidad jurídica del órgano jurisdiccional para analizar y resolver la cuestión de fondo sometida a su potestad.

En el caso concreto, el Secretario responsable pretendió sustentar su determinación de desechar de plano la denuncia de que se trata, en lo dispuesto por el invocado artículo 368, párrafo 5, inciso b), del código federal electoral; empero, para tal efecto realizó el análisis y calificación de la legalidad de la conducta denunciada, considerando que las manifestaciones o declaraciones cuestionadas no constituyen violación a la normativa electoral, dado que no contienen expresiones denigrantes o calumniosas, conclusión que apoyó en juicios de valor que entrañan propiamente el juzgamiento de fondo de la

materia de la queja, lo cual por técnica procesal y de las resoluciones, no es dable realizar para establecer su improcedencia.

No obsta a lo anterior que entre las funciones legalmente concedidas al Secretario del Consejo General en tratándose de los procedimientos de sanción, como el especial al que recayó la determinación combatida, se encuentra la de instruirlo hasta dejarlo en estado de resolución y que entre esas atribuciones se encuentre la de desechar las quejas cuando advierta que los hechos no constituyan una violación a la ley, porque esa facultad opera siempre que se esté ante situaciones fácticas que de manera evidente e indudable muestren la inexistencia de la infracción denunciada, es decir, cuando no conlleve la calificación de fondo acerca de la legalidad de la conducta demostrada.

Esto es, la instrucción es la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor que emitirá la decisión fondo; a lo largo de la fase de integración del procedimiento se recolectan los elementos necesarios para adoptar la decisión final. Por tanto, al Secretario del Consejo General corresponde reunir, en la instrucción del procedimiento

especial sancionador, los elementos de juicio que permitan al Consejo General del Instituto Federal Electoral pronunciar una decisión de fondo en torno a la materia de la queja, y si bien en dicha fase puede el secretario recurrido desechar la queja, esto sólo cabe hacerlo en los supuestos que prevé la ley, siempre que se trate de una notoria e indudable causa de improcedencia, o sea, cuando sea evidente la inviabilidad de la queja.

Así, una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos demostrados, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, ya que esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si se debe imponer o no una sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto y compete al Consejo General, como órgano decisor del procedimiento, no al instructor del procedimiento.

En la especie, como ya se dijo, el Partido Acción Nacional presentó escrito de denuncia en contra de la Presidenta Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, Fabiola Alanis Sámano y de dicho instituto político, en virtud de que esa funcionaria partidista realizó en conferencia de prensa las declaraciones enunciadas en párrafos precedentes, publicadas en algunos medios impresos y en Internet, manifestaciones que, en opinión del denunciante, *calumnian y denigran* a la Secretaria de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa, así como al propio partido denunciante, lo cual se encuentra prohibido por los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución General de la República y 233, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que respectivamente establecen:

“Artículo 41. ...

III.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...”

“Artículo 233

...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

...”

En ese sentido, si en la denuncia de que se trata se imputa una conducta que, en forma razonada, puede contravenir las mencionadas disposiciones normativas en materia electoral, tal circunstancia es suficiente para instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que en el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a partir del análisis de las expresiones o manifestaciones cuestionadas, se pueda calificar la licitud o ilicitud de éstas; es decir, la procedencia del procedimiento especial sancionador se encuentra justificada, en tanto que el impugnante denuncia ciertas conductas que pueden actualizar violaciones a la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es factible determinar a través de un ejercicio ponderativo que se haga de las expresiones proferidas y demás circunstancias que rodean

esas conductas con la hipótesis de prohibición constitucional y legal respectiva, situación que, como se dejó establecido, corresponde propiamente al estudio de fondo de la queja, más no constituye un elemento para el examen preliminar sobre la procedencia o improcedencia de la propia denuncia, pues esto implicaría prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de la conducta denunciada.

En ese contexto, se concluye que el análisis de los hechos denunciados a efecto de determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normativa electoral, constituye propiamente la materia de fondo de la queja, de tal suerte que, no puede servir de fundamento para establecer la improcedencia de la denuncia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**, aprobada en la sesión pública de doce de agosto de dos mil nueve.

No es óbice a la conclusión anotada, lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-11/2009, en el sentido de que en el marco del procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con facultades expresas para determinar el desechamiento de plano del escrito de queja o denuncia respectivo, pues al margen de sus facultades para tomar decisiones sobre la procedencia de la denuncia, en el presente caso realizó una calificación de fondo de los hechos denunciados, lo cual es competencia exclusiva del Consejo General.

Similar criterio fue sustentado por el Pleno de esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-38/2009; SUP-RAP-52/2009, SUP-RAP-68/2009, SUP-RAP-102/2009, SUP-RAP-195/2009, SUP-RAP-207/2009, SUP-RAP-214/2009, SUP-RAP-224/2009, SUP-RAP-232/2009, SUP-RAP-249/2009 y SUP-RAP-256/2009.

Finalmente, debe decirse que tampoco podía servir de fundamento jurídico para el desechamiento de la denuncia, lo argumentado por la responsable en el sentido de que las pruebas aportadas tienen valor indiciario, habida cuenta que, se

insiste, la valoración o ponderación de tales medios de convicción para determinar su alcance probatorio, atañe a un aspecto del estudio de fondo, aunado a que para la procedencia e instauración del procedimiento especial sancionador es suficiente el simple indicio de que se está ante hechos presumiblemente constitutivos de una infracción en la materia. Asimismo, no debe perderse de vista que los indicios que derivan de las probanzas aportadas en la queja pueden verse corroborados con los demás elementos que se aporten en el procedimiento o, en su caso, allegue la autoridad electoral en uso de su facultad de investigación para el esclarecimiento de los hechos. Incluso debe tenerse en cuenta que la prueba de indicios puede llegar a alcanzar valor pleno, si no se encuentra contradicha con ningún elemento en el procedimiento correspondiente.

En las narradas condiciones, dado que las consideraciones en que se sustenta el desechamiento de la denuncia de origen de ningún modo se dirigen a sostener que, de manera evidente, los hechos denunciados no podrían constituir una violación a la normativa electoral, sino que conllevan el juzgamiento de fondo sobre la licitud de la conducta denunciada, procede revocar el acuerdo dictado por el

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Presidenta Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán y de dicho instituto político.

Lo anterior para el efecto de que, de no existir alguna otra causa de improcedencia para desecharla, dentro del día siguiente al en que reciba la notificación de esta ejecutoria, emita un nuevo acuerdo que admita la queja e inicie el procedimiento especial sancionador, debiendo sustanciarlo en todas sus fases hasta dejarlo en estado de resolución, la cual en todo caso deberá dictar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a sus atribuciones y respecto de la totalidad de los hechos que se dicen constitutivos de infracción a la normativa electoral.

En mérito de lo anterior, resulta innecesario estudiar los restantes agravios encaminados a combatir las consideraciones vertidas en el acuerdo impugnado, en cuanto a que no se actualiza una infracción a la normativa electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de veintisiete de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/PAN/CG/309/2009.

SEGUNDO. Se **ordena** al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita un nuevo acuerdo, en los términos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Acción Nacional en el domicilio señalados en autos; **por oficio** acompañado con copia certificada de la presente resolución, al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y **por estrados**, a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO